



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00121/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000349

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000332 /2023

Sobre: URBANISMO

De Dña. [REDACTED]

Representación D. LUIS FELIPE FERNANDEZ DE SIMON BERMEJO

Contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 332/2023
SENTENCIA Núm. 121/2025**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas./os. Sras./es.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Don Juan González Rodríguez

Magistrada/o

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 121/25

En Murcia, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.



En el rollo de apelación n.º 332/23 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de 16 de octubre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares del procedimiento n.º 354/23, en el que figuran como parte apelante [REDACTED], representada por el Procurador D. Luis Felipe Fernández de Simón Bermejo, y defendida por la Letrada D.ª Coral Nicolás Pomares, y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora D.ª María Asunción Mercader Roca y defendido por el letrado de Su Asesoría Jurídica D. Miguel Fernández Gómez; sobre la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 13 de marzo de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED], interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena, de fecha 16 de octubre de 2023 por el que acuerda, previa prestación de caución suficiente, la suspensión de la ejecución del acto recurrido en el recurso contencioso administrativo n.º 354/23, consistente en Resolución N.º 13517 de 10 de julio de 2023 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el expediente sancionador UBSA 2020/247, imponiendo a la actora una sanción de 23.633,26 €.

Como fundamento de su recurso alega el apelante, en síntesis, que la infracción del principio de proporcionalidad al considerar que requerir la consignación del 110 % del importe de la sanción ante la propia Administración demandada, además de alejarse de su propósito, es completamente desproporcionado para el solicitante. Pone de manifiesto que la





actora y solicitante de la medida cautelar, es una señora de 72 años, ama de casa, todo lo cual se indicó en la demanda, que no dispone de recursos económicos suficientes para hacer frente a una caución por valor de 25.996,58 € que nunca podría cumplirse.

Solicita que en otro caso se establezca otra alternativa menos gravosa como pudiera ser la consignación judicial del importe de la multa impuesta.

La Administración apelada se opone al recurso e interesa la íntegra confirmación del auto apelado.

SEGUNDO.- La Sala debe examinar como cuestión previa, y de obligado cumplimiento, por ser además de orden público procesal, si existe o no cuantía para la admisión del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley Jurisdiccional.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y de la Sala, al decidir sobre la admisión del recurso o como cuestión previa al examen del fondo de la apelación (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999, de 18 de marzo de 1999 y de 9 de diciembre de 1999), quedarían sin aplicación las reglas de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, a cuyo tenor: *“Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros...”*.

Se ha manifestado reiteradamente que las causas de inadmisibilidad deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero, como señala la doctrina constitucional, hay que distinguir entre la necesidad de interpretar los preceptos procesales reguladores del acceso al examen de la cuestión de fondo en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la imposibilidad de soslayar los presupuestos procesales, que no constituye un prurito de exacerbado formalismo, sino que, por el contrario, es una exigencia del principio de seguridad jurídica, fundamental en un Estado de Derecho, y salvaguardado expresamente por el art. 9 de la Constitución.





El Tribunal Supremo, entre otras muchas en Sentencia de 17 de julio 2007, ha señalado que el derecho de protección jurídica que garantiza el art. 24 de la Constitución como proyección del reconocimiento como derechos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, siguiendo las directrices jurisprudenciales expuestas en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 1992 (caso de Geouffre de la Pradelle contra Francia), en interpretación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, exige del legislador que contribuya a establecer un sistema coherente y claro en la determinación de las reglas procedimentales que disciplinan los recursos jurisdiccionales, que responda a un justo equilibrio entre los intereses de los ciudadanos y la Administración de Justicia, con el objeto de procurar que la utilización de estos mecanismos procesales, que constituyen instrumentos necesarios para asegurar la satisfacción de los derechos e intereses legítimos, no se dificulte con la imposición de reglas obstaculizadoras enervantes, carentes de justificación. Pero ello no supone que pueda admitirse la interposición del recurso formulado cuando, como en este caso, la cuantía del recurso es inferior a la prevista legalmente. Además, el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia penal no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997)

TERCERO.- En atención a lo expuesto, en el presente supuesto el recurso es inadmisibile, ya que la cuantía es de 23.633,26 € y el artículo 80 de la Ley reguladora de la Jurisdicción señala que son apelables lo autos dictados por los Juzgados que pongan término a la pieza de medidas cautelares, pero siempre que sean pronunciados en primera instancia. En este caso, por la





cuantía del procedimiento, el pronunciamiento del juzgado es en única instancia al no haber recurso de apelación contra la sentencia que le ponga fin.

Al tratarse el caso debatido de una cuestión de orden procesal, procede declarar indebidamente admitido el recurso de apelación, sin imposición de costas, teniendo en cuenta que la propia sentencia de instancia indica la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Declarar indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra el Auto de 16 de octubre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares del procedimiento n.º 354/23 que accedió, previa prestación de caución a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

